



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-022.
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO**, contra la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**.

HECHOS:

Aseguró el accionante que desde el 22 de junio de 2007, está vinculado a la Policía Nacional en el grado de Intendente y que con el ánimo de alcanzar mejores oportunidades académicas y profesionales, se matriculó en pregrado en la Facultad de Derecho para el segundo semestre del año 2018, en la universidad Cooperativa de Colombia, inicialmente en la sede de la ciudad de Santiago de Cali, y posteriormente por necesidades del servicio fue trasladado a la ciudad de Bogotá, donde continuó con sus estudios académicos que a la fecha viene desarrollando, y le correspondió código de identificación 692532.

Señaló que dentro del pensum académico se encuentra la asignatura Consultorios Jurídicos, y que finalizado el periodo académico del segundo semestre del año 2022, a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, fue notificado de la nota final del Consultorio Jurídico 1. determinada en 2.125.

Arguyó que a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, presentó recurso contra la decisión tomada, bajo el argumento que es

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

integrante de la fuerza pública con muchas inhabilidades y que está sujeto a un régimen especial, teniendo suspendidos muchos derechos fundamentales entre ellos el de petición, locomoción, firmar acuerdos y participar en reuniones, derecho al sufragio e intervenir en debates públicos, de conformidad con la Ley 2196 de 2022.

Indicó que la Universidad Cooperativa de Colombia, a través de correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, notificó la decisión del segundo evacuador con una nota definitiva de 3.5 registrada en el sistema.

Refirió que una vez comunicada la decisión tomada por la Universidad accionada, de calificarlo en segunda instancia con una nota caprichoso de 3.5, la señora MARÍA CAMILA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, sin contar con las competencias administrativas para modificar la decisión de cierre, le notificó a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 que "... Como quiera que fue notificado el día de ayer de la respuesta del segundo calificador respecto a la confirmación de la nota por asistencia en 3.5 lo que no modifica su nota de 2.1..."

Precisó que el recurso interpuesto fue contra la decisión final tomada por la primera instancia, donde el Coordinador del Consultorio Jurídico de la Universidad sede Espinal, actuando como segunda instancia, estableció la calificación final de 3.5, por lo que la actuación administrativa realizada por la señora ZAMBRANO HERNÁNDEZ es arbitraria y violatoria del debido proceso al que tiene derecho.

Resaltó que con el actuar perverso y sistemático de la Universidad Cooperativa de Colombia, encaminado a desmejorar su condición de estudiante, se nota ante la solicitud que elevó el pasado 16 de enero de 2023, en el cual pidió el descuento del 10% del valor de la matrícula, del cual venía gozando desde el 2018, en atención del convenio interinstitucional acordado con la Universidad y la Institución en la cual labora, requerimiento que la Universidad negó por no cumplir con los requisitos para ello, esto es, haber perdido una materia, situación que le impide el acceso al descuento

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

para el nuevo semestre, quedando imposibilitando con ello acceder al siguiente semestre académico.

Expuso que mediante correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2022, solicitó a la Universidad Cooperativa, sustitución de consultorio jurídico, por lo que la Universidad le solicitó allegar; i) certificación laboral, el que ya había entregado; ii) matricular el curso de Consultorio Jurídico en la plataforma Timonel, trámite que no ha podido adelantar por las barreras impuestas por la accionada; y la iii) inscripción en el Consultorio Jurídico de acuerdo a las fechas estipulado para ello, paso que no es posible porque la Universidad no le ha permitido adelantar los pasos anteriores, lo que considera en principio una maniobra dilatoria por parte de la accionada.

Afirmó que está claro que el actuar de la Universidad Cooperativa de Colombia le ha vulnerado sus derechos al acceso a la educación y al debido proceso, negándole la posibilidad de inscribir las correspondientes materias para el primero semestre de la vigencia 2023.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se ordene a la Universidad Cooperativa de Colombia -sede Bogotá-; i) acatar la decisión de tomada por el Coordinador del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia -sede Espinal-; ii) permitir el acceso al descuento en atención al convenio existente; iii) permitir la inscripción de las materias solicitadas para el primer semestre de la vigencia 2023; y iv) atender la solicitud de sustitución de la práctica del Consultorio Jurídico realizada el día 2 de diciembre de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.- El Director Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda informó que el estudiante luego de ser notificado el 24 de noviembre de 2022 de su nota final del consultorio jurídico

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

1, solicitó revisión de misma a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, y vía correspondencia con radicado BOG-04-2022-102528.

Refirió que de conformidad con el trámite establecido en el artículo 41 del Acuerdo No. 381 de 2018, Reglamento Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el 7 diciembre de 2022, se remitió la solicitud del estudiante al Coordinador de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Sede Ibagué- Espinal, doctor Camilo Forero, quien atendió el requerimiento el día 12 de diciembre de la misma anualidad.

Precisó que tal decisión fue notificada al accionante el 13 de diciembre de 2022, en la que se le puso de presente lo preceptuado en el artículo 30 del Acuerdo No. 365 de 2018, Reglamento del Consultorio Jurídico, en el que está establecido el procedimiento de calificación de los estudiantes en esta asignatura.

Refirió las notas del estudiante respecto del componente evaluativo

Respecto a los turnos de asistencia equivalentes a un 20%; nota asignada por el coordinador de Consultorio Jurídico, el estudiante tiene una nota de 3,1. Lo anterior como quiera que se le hizo una asignación de turnos (Anexo 5 y 5.1) y aquel no repuso el turno justificado del pasado 8 de agosto, ni tampoco justificó la inasistencia del 9 de noviembre enviándosele los respectivos requerimientos (Anexo 6 y 7). Considere el despacho que, de 12 turnos presenciales, los estudiantes asisten de forma presencial a 7 turnos y los otros 6 son de forma remota, razón por la que se hace las respectivas equivalencias para la nota correspondiente.

Resaltó que sobre la gestión de asesoría, al ser una nota promedio de las calificaciones que cada profesor asesor asigna de acuerdo al desempeño del estudiante, lo que representa el 60%; y en este componente el estudiante **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CORTES** tiene una nota de 0.83.

Resaltó que en los argumentos expuestos por el estudiante en la reclamación se centraron en señalar que se encuentra impedido para resolver peticiones y no puede brindar respuestas a usuarios o atender las actividades propias del Consultorio Jurídico como asignatura propia de su plan de estudios, por lo que consideró que se debía atender favorablemente

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

su petición en atención a sus inhabilidades, argumentos que son los mimos que trae a colación en el escrito de la presente tutela.

Agregó que el concepto del segundo calificador se centró en la inconformidad por parte del estudiante respecto a la nota asignada por la coordinación del consultorio jurídico y en donde se le confirmó la nota para lo que se tuvo en cuenta los registros de asistencia y la gestión de los procesos, y cuya nota corresponde a 0.83 sobre 5.0., allegando prueba de ello.

Solicitó tener en cuenta, como el estudiante omitió indicar al Despacho, lo informado en la revisión del segundo calificador, esto es, lo referente a la oportunidad con la que cuenta para solicitar la autorización, para que se considere como práctica de Consultorio Jurídico las funciones que desempeña en la entidad para la que labora, y resaltó como la ley 2113 de 2021 no habla de inhabilidades para desarrollar la práctica de Consultorio incluso siendo servidores públicos.

Manifestó que se ha dado respuesta oportuna a los requerimiento efectuados por el estudiante así como en la revisión de la calificación información detallada de la asignación de la nota, y señaló que en ningún momento las decisiones que ha tomado la Universidad no ha sido de forma caprichosa, toda vez que las mismas se han dado con cumplimiento a los reglamentos institucionales sin que se le haya vulnerado el debido proceso al hoy accionante.

En cuanto al descuento del valor de la matrícula aseguró que se dio la respuesta de acuerdo con los parámetros establecidos para ello, en la cual se le indicó que no se cumplieron los requisitos para acceder al descuento solicitado.

Argumentó que la acción constitucional es improcedente cuando existen otros mecanismos de protección o defensa judicial, en los términos establecidos por el lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

toda vez que no es un mecanismo residual, subsidiario y temporal, ni es el sustituto del procedimiento ordinario. Es decir, que sólo constituye una alternativa cuando no existen otros mecanismos legales para proteger los derechos presuntamente amenazados o vulnerados.

Finalmente se opuso al amparo solicitado por el accionante, toda vez que los fundamentos de derecho son erróneamente interpretados por el accionante y por tanto no existe vulneración a los derechos fundamentales que invoca, además no existe fundamento legal que justifique la solicitud de acceder favorablemente a las pretensiones injustificadas y caprichosas del estudiante, por lo que reclamó negar la acción constitucional.

2.- La Directora Seccional Bogotá de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que el accionante no ha probado en ninguno de los anexos aportados con el escrito de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales que deprecia. Tampoco ha agotado los conductos regulares ante la Universidad, para que, en lugar de presentar peticiones directas a la Universidad, proceda activar la muy congestionada vía judicial, tratando de manera forzosa acceder a situaciones ya reguladas como la que nos ocupa en este caso.

Aseguró que el accionante nunca elevó solicitud a la Universidad ni al Consultorio Jurídico, en aras de obtener por esa vía claridad frente a lo petitionado por este. Lo requerido en el escrito de tutela, nunca fue solicitado vía derecho de petición el cual haya sido vulnerado como derecho fundamental. Por lo que, no le asiste razón al actor, para solicitar por esta vía excepcional y residual, se le atienda de manera favorable las peticiones caprichosas, encaminadas a eximirse de los requisitos que, de antemano, al matricularse en la carrera de derecho en la Institución debía concluir.

Aseguró que está demostrado que en ningún momento se vulneró por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia el derecho fundamental de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

petición o cualquier otro que afecte al accionante, y que no tenga ningún otro medio para su reclamación, quedando así demostrado que lo peticionado por éste, es completamente improcedente por vía constitucional.

Precisó que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 2113 de 2021, el hoy accionante sí puede realizar las actividades del Consultorio jurídico, incluida la representación de terceros, y no por su profesión o cargo, deba ser eximido de cumplir con los requisitos necesarios para cumplir su plan de estudios.

No obstante resaltó que la Institución cuenta con un procedimiento interno establecido para los estudiantes que ostenten cargos como el del accionante, el cual corresponde a cumplir con la atención de los usuarios del Consultorio Jurídico y sustanciar los procesos que le sean asignados y una vez se requiera proceder con la radicación o presentación de los procesos, estos le son asignados a otro estudiante del consultorio jurídico, sin que esto interfiera en absoluto con su cargo en la policía nacional, en cumplimiento absoluto de la Ley establecida para estos casos, por parte de la accionada.

Manifestó que está claro que lo que pretende el estudiante únicamente eximirse por la vía constitucional los requisitos de plan de estudios, advirtiendo que con esta negativa la Universidad no vulnera derecho fundamental alguno que deba corresponder a la excepcional acción constitucional.

Puntualizó que la acción constitucional se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de protección o defensa judicial, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, por cuanto ésta es un mecanismo residual, subsidiaria y temporal, no es el sustituto del procedimiento ordinario, es decir, que sólo constituye una alternativa cuando no existen otros mecanismos legales para proteger el derecho o derechos presuntamente amenazados o vulnerados.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

3.- El Director Jurídico de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA ANDRES FELIPE URIBE CORRALES** y el Profesor **CAMILO ALEJANDRO FORERO BEDOYA**, en respuesta al requerimiento que le hicieran el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones del Despacho, reiteró la información respecto de la tutela interpuesta previamente a la que nos ocupa hoy la atención, correspondió el radicado No. 2022-143, la cual fue fallada el día 31 de octubre de la misma anualidad, habiendo sido declarada improcedente, de la cual se aportó copia al Despacho.

Agregó que el estudiante **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO** después de ser notificado el día 24 de noviembre de 2022 de su nota final del Consultorio Jurídico¹, interpuso solicitud de revisión de su nota a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022, y, vía correspondencia con radicado BOG-04-2022-102528.

Indicó que de conformidad con el trámite establecido en el artículo 41 del Acuerdo No. 38 de 2018, Reglamento Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia, se remitió la solicitud del estudiante al Doctor Camilo Ferro, Coordinador de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Sede Ibagué- Espinal, el miércoles 7 de diciembre de 2022.

Refirió que el doctor Camilo Ferro, en calidad de Coordinador de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Sede Ibagué- Espinal, contestó el requerimiento el 12 de diciembre de 2022, remitiendo la respuesta a la Jefe del Programa de Derecho para realizar la debida notificación al estudiante la que se surtió el 13 de diciembre de 2022.

Reiteró las afirmaciones efectuadas en las respuestas ya aportadas por el Institución.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

Solicitó se niegue la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que deprecia, por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestiones previas:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico:

De las pretensiones de la demanda de tutela se establece, que el problema jurídico en concreto a resolver, consiste en determinar, si la entidad accionada la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, le está vulnerando los derechos fundamentales a la educación y debido

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIV DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

proceso al señor **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO**, al negarse a la sustitución de la práctica del Consultorio Jurídico, y a la rebaja en el 10% del valor de la matrícula.

3. Del Derecho a la educación:

Frente al derecho a la educación, la constitución política de Colombia en su artículo 67 puntualiza:

“ARTICULO 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

“La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Por su parte frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional en su amplio precedente jurisprudencial desde la Sentencia T-271 de 2003 y T- 625 de 2013, de esta última traemos algunos de sus apartes a colación, en los que señala que la educación es un **DRECHO-DBER**, en el que no sólo participa el Estado, sino también las Instituciones educativas, docentes, la familia y el educando o estudiante, al respecto puntualizó:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

“Esta Sala infiere que, aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida”.

“El papel del estado sobre el aseguramiento del derecho fundamental de la educación es decisivo y significativo. El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, consagra el deber que ejerce el Estado sobre la vigilancia de la calidad de la educación y la promoción del acceso efectivo al servicio público educativo.

“La jurisprudencia constitucional ha destacado que el derecho a la educación “(. . .) posee un núcleo o esencia, que comprende tanto el acceso como la permanencia en el sistema educativo; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares”.

“De tal manera, esta Corporación ha indicado el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad, el acceso, la cobertura y el mejoramiento progresivo de la educación; como lo es la formación integral de los educadores, la inversión de recursos para la implementación de métodos educativos que promuevan la innovación, investigación y orientación educativa y profesional”.

Los deberes del estudiante

“El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.

“Por su parte, el artículo 68 de la Constitución, también da la potestad a los particulares para que funden establecimientos educativos, con la participación en la dirección de dichas instituciones de la comunidad educativa. Lo anterior fue reiterado por el artículo 1° de la Ley 1650 de 2013, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994 -ley general de educación, dando la posibilidad a los particulares de fundar establecimientos educativos, siempre y cuando cuenten

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

con las condiciones para que su creación y gestión estén basadas en las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno nacional.

En efecto, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en el presente jurisprudencial traído a colación, la educación tiene un doble carácter o condición, como es, el de ser un **DERECHO-DEBER**, lo que presupone, que, así como el Estado, las Instituciones Educativas y los docentes se encuentra en la obligación de brindar un servicio de educación de calidad a los estudiantes, éstos, también tiene están obligados a cumplir su deberes educativos contemplados en los Manuales de Convivencia o Reglamentos Educativo de cada Institución en la que se encuentre adelantando el proceso educativo.

Así entonces, que si el educando no cumple algunos de estos deberes, las decisiones que al respecto adopte la Institución Educativa, no pueden ser interpretas como una transgresión al derecho de educación.

Veamos entonces en concreto la situación planteada por el accionante, una vez analizados todos los elementos materiales probatorios bajo las reglas de la sana crítica, se encontró por el Despacho, que no le asiste razón al demandante en sus pretensiones, por cuanto se observa que incumplió con la asistencia a la mayoría de los turnos que la Universidad le programó para la práctica de **CONSULTORIO JURÍDICO 1**. lo que trajo como consecuencia la baja calificación en dicha asignatura, y tal situación lo llevó a solicitar la revisión de la calificación ante el segundo calificador, el cual fue resuelto con una asignación de nota final de 3.5 respecto del componente asistencia a turno.

A su vez se tiene que en la evaluación del componente de gestión de asesoría, el cual representa el 60%, el señor **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CORTES**, obtuvo una nota de 0.83.

De lo anterior advierte el Despacho que las notas reportadas al estudiante que se tienen como resultados de la actividad académica

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

desplegada o desarrollada por el mismo, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la asignatura.

En tanto a la solicitud de sustitución de la asignatura Consultorio Jurídico elevada por el accionante previo al inicio de las actividades académicas del año lectivo 2023, debe resaltar el Despacho que el claustro universitario activó la solicitud y requirió al estudiante para cumpliera con los siguientes requisitos antes del 23 de enero del presente año:

1. Aportar certificación laboral actualizada con la fecha de iniciación en el cargo, y el detallado de las funciones, firmada por la jefatura de Recursos o Talento Humano.
2. Matricular el curso de Consultorio Jurídico en la plataforma Timonel.
3. Inscripción en el Consultorio Jurídico, de acuerdo con las fechas que tengan estipuladas para este proceso. (Puede consultar las fechas en los correos: diana.espitia@ucc.edu.co jenny.avilaac@ucc.edu.co)

Requisitos que no fueron acreditados ante la Universidad, y no como lo manifestó el accionante en su escrito, pues si bien es cierto el estudiante allegó certificación laboral, no es menos cierto, que la misma no cumple con las especificaciones solicitadas, esto es, fecha de iniciación del cargo, funciones que desarrolla en la entidad, y tampoco se observa una certificación en esos términos.

Además desconoce esta instancia, qué labores o actividades desplegó el estudiante para el cumplimiento de los otros requisitos, pues el accionante se limitó a indicar que la universidad no le permitía realizar dicho trámite, sin que exista prueba alguna de ello.

Así las cosas, está claro para el Despacho que era obligación del estudiante cumplir con el requerimiento efectuado por la Institución, agotando todos los medios para ello, toda vez que, el juez de tutela no puede inferir o suponer el trámite adelantado, máxime cuando el accionante no acreditó el haber adelantado gestiones en tal sentido, pretendiendo por vía de tutela suplir su desidia y negligencia.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

Ahora bien, frente la condición de funcionario, si bien es cierto que tiene restringido el ejercicio de algunas actividades y derechos, dentro de los que ha manifestado no puede atender y prestar asesoría en consultorio jurídico, no existe norma que lo exima o exonere de esta práctica académica obligatoria, la cual hace parte del pensum académico de la carrera de derecho por mandato legal.

Al respecto, debe aclarar el Despacho, que el Parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 2113 de 2021, no exonera el funcionario público de la práctica de Consultorio Jurídico, pues, la norma es clara en señalar que, sólo no puede representar a terceras personas, pero si pueden prestar otras actividades o procedimientos dentro de la asignatura Consultorio Jurídico, como lo ha manifestado la misma Universidad. Al respecto la norma en cita puntualiza:

“PARÁGRAFO 2. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros

No obstante, lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto”.

Ahora bien, dada la importancia del Consultorio Jurídico tanto en el aspecto académico del educando y el cual se tiene como un servicio social a la comunidad, con creación legal en el artículo 30 Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000, es un requisito necesario y obligatorio para los estudiantes de los últimos semestres de pregrado en la carrera de derecho, por lo que es necesario que el accionante **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CORTES** curse tal asignatura dentro del pensum académico,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

No obstante, se ha de precisar al estudiante **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CORTES**, que como lo ha indicado la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, puede solicitar la práctica de Consultorio Jurídico, en otras tareas o actividades o procedimiento distintas a la representación de terceras personas en los términos del parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 2113 de 2021, tal como lo ha planteado el mismo Claustro Universitario y previo cumplimiento de requisitos, los cuales a la postre deberán ser cumplidos por el estudiante, no como se dejó reseñado en precedencia.

De otro lado, frente a la negativa de la Universidad de la rebaja en del 10% del valor de la matrícula universitaria, se tiene que la misma fue negada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Institución por haber perdido una materia, situación que está clara para soportar tal pedimento, en razón a políticas y normas propias de la accionada y en tales términos le fue notificado al estudiante.

Corolario de lo anterior, del concreto y exhaustivo análisis de todo el material probatorio, para el Despacho está claro que no se avizora conducta reprochable alguna por parte de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, que haya transgredido, amenazado, puesto en peligro o vulnerado, los derechos a la educación y debido proceso que alega el accionante **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CASTRO**, razón por la que se negará esta acción constitucional por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos a la educación y debido proceso, en esta acción constitucional promovida por el señor **HEYWERHT ALFREDO RUIZ CIRTES**, contra la **UNIVERSIDAD**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: HEYWERTH ALFREDO RUIZ CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado: 1100140880712023-022-00

COOPERATIVA DE CLOMBIA., por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.